

Santa Marta, 26 de abril de 2021.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante constituyó nuevo apoderado, quien solicita una nulidad. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2017-01211

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala la nueva apoderada de la parte demandante que existe una nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 0216 de 6 de febrero del 2020 de la Notaria Primera de Santa Marta, en la que el demandado, el señor LUIS ALEJANDRO BAQUERO VEGA dijo vender a la señora ELIZABETH MARIA RODRIGUEZ MANJARRES un bien inmueble.

3. CONSIDERACIONES

Vista la solicitud formulada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma corresponde a una nulidad de tipo sustancial, no procesal. Recordemos que las nulidades sustanciales hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez, este tipo de nulidades tienen su fuente en la ley sustancial. En otras palabras, no están relacionadas con vicios originados en un proceso judicial.

En esa media, las nulidades sustanciales requieren de pronunciamiento judicial, mediante un proceso judicial específico para este fin, pues al estar relacionadas con derechos sustanciales, estos son, los que crean, modifican o extinguen derechos, deben ser alegadas por vía de acción o excepción.

En el presente caso, la nulidad sustancial alegada no puede ser resuelta en este estadio procesal, máxime cuando se pretende que se declare nulo un contrato en el que interviene un tercero que no hace parte de la relación jurídico procesal que aquí se integra.

La nulidad absoluta de un negocio jurídico como el de la compraventa, en el que además intervienen terceros, no puede ser decretada en el marco de un proceso ejecutivo por solicitud de una de las partes, pues el vicio alegado tiene su origen en la ley sustancial, como lo es el artículo 1741 del Código Civil, y no en una irregularidad propiamente procesal.

En ese sentido téngase en cuentas que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

En el presente caso, la parte demandante, señala que en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 0216 de 6 de febrero del 2020 de la Notaria Primera de Santa Marta, en la que el demandado, el señor LUIS ALEJANDRO BAQUERO VEGA dijo vender a la señora ELIZABETH MARIA RODRIGUEZ MANJARRES un bien inmueble, existe una nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se funda en ninguna de las causales que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del mismo código, habrá de rechazarse tal petición.

Por lo expuesto, se

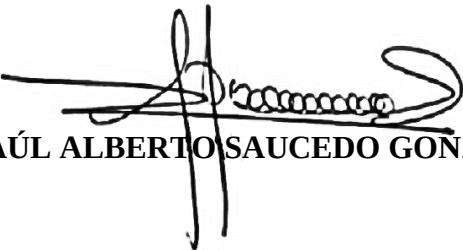
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Téngase a JENNIFFER LISETH PEREIRA GRANADOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>27 de Abril de 2021</u> NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>048</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	